

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, mediante queja realizada el día 20 de marzo de 2016 en las Oficinas de Quejas y Reclamos de CARSUCRE por el señor **JAIRO JOSE JARAMILLO ORTEGA**, localizada en la calle 27 B No. 9H 33 Barrio Pioneros del Municipio de Sincelejo, contra el señor **ANTONIO CONTRERAS**, localizado en la vía Tolú-Los Cerezos de esta ciudad, por la tala ilegal de varios árboles, los cuales se encontraban plantados en el predio de la señora **ELDA BENITEZ ORTEGA**, ubicado en la calle real, en el corregimiento de Las Llanadas, en el Municipio de Corozal. Y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante **informe de visita de 23 de febrero y Concepto Técnico No. 0214 de 05 de abril de 2016** respectivamente, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente: (...)

- *En el sitio correspondiente a la visita que está ubicada en el corregimiento de Las Llanadas, Municipio de Corozal, en la calle Real.*
- *Se evidenció en la vivienda de la señora ELDA BENITEZ ORTEGA la presencia de tres (3) tocones de árboles frutales, uno (1) de la especie Mango (*Mangifera indica*) dos (2) de la especie ciruela (*Prunus domestica*), en las coordenadas X: 867730 Y: 1504353 Z: 137m, X: 867721 Y: 1594357 Z: 135m; X: 867724 Y: 1504355 Z: 136m, encontrándose los tocones en la propiedad de la afectada, esta especie arbórea presenta un diámetro promedio circunferencial de 0.80 y una altura de 0.90cm cada tocón. Donde hubo un presunto corte ilegal de especies arbóreas.*
- *Se entrevistó al señor Pablo Lara Mesa, esposo de la propietaria y a la señora ELDA BENITEZ ORTEGA, quien manifestó que en el patio de su vivienda había tres (3) árboles frutales de las especies en mención, los cuales un sobrino sin autorización los cortos.*
- *La queja se encaminada a la denuncia de una presunta tala de especies arbóreas por parte del señor ANTONIO CONTRERAS (sobrino) quien nos afectados nos informa que vive en Sincelejo en el estadero Los Cerezos-vía a Tolú.*

Que, a través del **Auto No. 0773 del 29 de abril del 2016**, se dispuso aperturar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor ANTONIO CONTRERAS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, en el **Auto No. 0773 del 29 de abril del 2016**, en su artículo segundo, ordeno remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de practicar visita y realizar una descripción ambiental de las especies arbóreas que fueron objeto de tala.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** le dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0773 del 29 de abril del 2016 artículo segundo, practicando visita el día 14 de mayo del 2025, emitió el Concepto Técnico No. 0358 del 14 de noviembre del 2025, exponiendo lo siguiente: (...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de mayo de 2025, se realizó visita de seguimiento de acuerdo a lo ordenado en el Auto N° 0773 de 29 de abril de 2016, para descripción ambiental de las especies arbóreas que fueron objeto de tala las cuales se encontraban plantadas en la calle Real, corregimiento Las Llanadas del municipio de Corozal relacionado en el expediente N° 070 de 11 de abril de 2016, y determinar los impactos ocasionados a los recursos naturales, agua, suelo, aire, fauna, flora y paisaje natural.

*Al llegar al sitio, se evidenciaron rastros de dos tocones de la especie arbórea *Spondias purpurea*, se tomó registros fotográficos del entorno, así como también las coordenadas del sitio.*

4. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Puntos del polígono de incidencia del espécimen arbóreo.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.329558	-75.302138
2	9.329320	-75.302072
3	9.329522	-75.301657
4	9.329688	-75.301769

Figura 1. Polígono del área donde se encontraba el espécimen.



Sitio: Calle Real, Corregimiento de las Llanadas, Corozal.

5. OBSERVACIONES DE CAMPO



Exp N.º 070 del 11 abril 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1091

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En las coordenadas LN: 9.154808, LW: -75.280685 aún se evidencian rastros de dos (2) tocones de la especie arbórea Spondias purpurea, de nombre común Ciruela, en estados de descomposición, con medidas de CAP: 0.80 metros y 1.10 metros; de la especie Mangifera indica, de nombre común mango, no hay rastros de material vegetal, estos se encuentran en espacio privado, en el patio de la vivienda de la señora Yaneth Lara.

Cabe resaltar, que en el predio se logran evidenciar nuevos especímenes arbóreos como Albizia niopoide, Melicoccus bijugatus, Musa paradisiaca, Guadua angustifolia, Ceiba pentandra, entre muchas otras especies alrededor, como también avistamiento de fauna silvestre y aves.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *En las coordenadas LN: 9.154808, LW: -75.280685, zona ubicada en la calle Real, corregimiento Las Llanadas del municipio de Corozal, en espacio privado, se evidenció solo dos tocones en descomposición de la especie arbórea Spondias purpurea, sin rastro vegetal de la especie mangifera indica.*
2. *La tala de las especies arbóreas Spondias purpurea de nombre común Ciruela y Mangifera indica de nombre común Mango, ubicados en espacio privado del casco urbano del corregimiento de las Llanadas, genera una serie de efectos negativos en el ecosistema local, afectando la salud del suelo, al quedar expuesto a una mayor erosión, pierde materia orgánica, lo cual disminuye su fertilidad. Por otra parte, la calidad del aire se ve mínimamente afectada por la menor absorción de CO2 y liberación de O2. En cuanto a la fauna, se destruye un hábitat crucial y una fuente de alimento para diversas especies, interrumpiendo la conectividad ecológica y el equilibrio de las poblaciones. Finalmente, el paisaje natural se ve empobrecido estéticamente, perdiendo la composición visual y la diversidad que estos árboles aportaban.*
3. *Considerando el tiempo transcurrido y las afectaciones que se presentaron en su momento, se evidencia en campo nuevas especies arbóreas y fauna asociada, recuperando el hábitat y el ecosistema, generando un equilibrio ecológico, por lo tanto, se sugiere archivar el expediente N° 070 de 11 de abril de 2016.*

Que, las consideraciones técnicas señalan que, si bien la tala de los individuos arbóreos ocasionó en su momento impactos ambientales negativos, el ecosistema ha recuperado su equilibrio natural con el paso del tiempo, encontrándose actualmente restaurado mediante procesos de regeneración y sucesión ecológica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 070 del 11 abril 2016
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1091

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

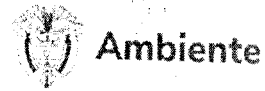
Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y*



Exp N.º 070 del 11 abril 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-1091** 16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, el conjunto del acervo probatorio evidencia que no subsisten condiciones ambientales que ameriten la continuación del procedimiento sancionatorio, ni existen nuevos elementos que permitan establecer con certeza la infracción atribuible al presunto infractor, resultando aplicable lo previsto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según el cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental cuando se acredite que el hecho investigado no constituye infracción ambiental o no subsiste la conducta investigada.

Que, en consecuencia, y ante la ausencia de elementos que permitan continuar la acción sancionatoria, se impone declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo del expediente, por no configurarse actualmente hecho constitutivo de infracción.

PRUEBAS

- Queja del 20 de marzo del 2015
- Informe de visita No. 0034 del 23 de febrero del 2016
- Concepto Técnico No. 0214 del 05 abril 2016
- Auto No. 0773 del 29 abril 2016
- Concepto Técnico No. 0358 del 14 noviembre 2025

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del señor ANTONIO CONTRERAS, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 070 del 11 de abril del 2016, cancélese su radicación y hágase las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 070 del 11 abril 2016
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-1091** 16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor ANTONIO CONTRERAS, en la Calle Real del Corregimiento las Llanadas del municipio de Corozal (Sucre) en las Coordenadas X:867730 Y: 1504353 Z:137m, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

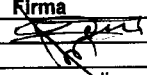
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jose Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co